

## EDITORIAL

En el presente *Actualidad Jurídica* informamos sobre la publicación de la Ley de Uso Racional y Eficiente de la Energía, Ley de Reforma de la Ley de Ejercicio de la Medicina y la Ley Orgánica contra la Discriminación Racial, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.823 de fecha 19 de diciembre de 2011.

Le recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a [orepresas@ttn.com.ve](mailto:orepresas@ttn.com.ve) o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

## NORMATIVA

### LEY DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGÍA

#### **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823 de fecha 19 de diciembre de 2011**

- El objeto es promover y orientar el uso racional y eficiente de la energía en los procesos de producción, generación, transformación, transporte, distribución, comercialización, así como el uso final de la energía.
- Los sujetos a los que aplica son las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras vinculadas con los procesos tecnológicos de producción, generación, transformación, transporte, distribución, comercialización y uso final de la energía en todo el territorio nacional.
- Se declara de interés social, público y de prioridad nacional el uso racional y eficiente de la energía.
- Señala la ley en comentarios que el aprovechamiento de las energías renovables está sujeto a los registros y certificaciones que emita el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de energía eléctrica, a quien corresponde igualmente dictar los lineamientos y

políticas sobre el uso racional de la energía y realizar la inspección y fiscalización, para medir los grados de aplicación y cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en los planes sectoriales y planes operativos anuales para el uso racional y eficiente de la energía.

- Los medios de comunicación social y difusión, públicos, privados, comunitarios y alternativos deben incluir en su programación contenidos orientados al uso racional y eficiente de la energía, en particular de la energía eléctrica.
- Se impulsará la implementación de un proceso para la certificación de eficiencia energética de edificaciones, sistemas, equipos y materiales que involucren consumo de energía.
- Los equipos consumidores de energía de cualquier naturaleza, de fabricación nacional o extranjera, para uso y comercialización en el país, estarán sujetos a un procedimiento de certificación de eficiencia energética, de acuerdo con los reglamentos técnicos y protocolos nacionales e internacionales adoptados.
- Entre los incentivos a la oferta de bienes y servicios que propendan al uso racional y eficiente de la energía, el Ejecutivo Nacional podrá aprobar programas que contemplen beneficios fiscales de precios, patrocinio y apoyo a la investigación e innovación tecnológica en la materia.
- El Presidente de la República en Consejo de Ministros y previa opinión del SENIAT, podrá conceder exoneración total o parcial del pago del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado o del Impuesto a las

Importaciones a favor de los importadores de equipos electrodomésticos, iluminación y refrigeración que propendan a la eficiencia energética, dirigidos a satisfacer las necesidades del sector turismo, salud, comercio y manufactura o que estén destinados a un programa de sustitución de equipos obsoletos.

- El Ejecutivo Nacional podrá establecer incentivos educativos, económicos, de reemplazo de equipos, entre otros, a los usuarios.
- Los reglamentos técnicos, estándares, parámetros e indicadores necesarios para la aplicación y otorgamiento de certificados de eficiencia energética, deberán ser establecidos dentro de un lapso de 2 años a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente ley.
- Vigencia: desde la fecha de su publicación en Gaceta Oficial.

#### LEY DE REFORMA DE LA LEY DE EJERCICIO DE LA MEDICINA

#### Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823 de fecha 19 de diciembre de 2011

- Se modificó el artículo 2 de la Ley, definiéndose al ejercicio de la medicina como la prestación de atención médica preventivo-curativa a la población, por parte de los profesionales médicos, mediante acciones encaminadas a la promoción de la salud, prevención de enfermedades, reducción de los factores de riesgo, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno, restitución de la salud y rehabilitación física o psico-social de las personas en los ámbitos

familiar, comunitario, laboral y escolar; la determinación de las causas de muerte; el peritaje y asesoramiento médico-forense, así como la investigación y docencia en las ciencias médicas.

- Se modificó el artículo 3 de la Ley, agregándose la figura del médico comunitario a la de los profesionales legalmente autorizados para el ejercicio de la medicina.
- Se modificó el artículo 4 de la Ley, agregándose la posibilidad de ejercer la profesión de médico con la obtención de un título de Médico Integral Comunitario expedido por una universidad venezolana.
- Se modificó el Capítulo I del Título II, relacionado con los colegios de médicos, agregándose ahora la figura de las organizaciones médico gremiales. En este sentido, se reforma el artículo 54, el cual prevé que en el Distrito Capital, en cada uno de los estados de la República y en los territorios federales podrán funcionar colegios de médicos o asociaciones gremiales. De igual forma se modifica el artículo 55 de la Ley, el cual prevé la obligación de los colegios de médicos y asociaciones médico gremiales de inscribirse ante el ministerio con competencia en materia de salud y trabajo.
- Se modificó el artículo 74 de la Ley, señalándose que el emblema oficial de los colegios de médicos y de las organizaciones médico gremiales será establecido mediante sus estatutos.
- Se suprimen los artículos que regulaban a los órganos que componen la Federación Médica Venezolana (La Asamblea, El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo, el Tribunal

Disciplinario, el Consejo Consultivo y la Comisión Electoral).

- Se modificó el artículo 117 de la Ley aumentándose el monto correspondiente a las sanciones administrativas, previéndose las siguientes:
  1. Multa de Trece Unidades Tributarias (13 U.T.) a sesenta y seis Unidades Tributarias (66 U.T.)
  2. Suspensión del ejercicio profesional hasta por dos años.
- Se prevé expresamente que las organizaciones gremiales constituidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, adecuarán su organización y funcionamiento a las normas contenidas en la Ley.
- Se prevé la obligación del Ejecutivo de dictar el reglamento de la Ley en un lapso de 180 días continuos.
- Vigencia de la Ley: La Ley entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial el 19 de diciembre de 2011.

#### LEY ORGÁNICA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

#### **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.823 de fecha 19 de diciembre de 2011**

- Objeto: establecer los mecanismos adecuados para prevenir, atender, erradicar y sancionar la discriminación racial en cualquiera de sus manifestaciones.
- El Estado, en corresponsabilidad con los diferentes actores de la sociedad, tiene

el deber de difundir mensajes para la prevención y erradicación de toda forma de discriminación racial.

- Se entiende por discriminación racial a toda distinción, exclusión, restricción, preferencia, acción u omisión, que fundadas en ideologías racistas y por motivos de origen étnico, tengan por objeto negar el reconocimiento, goce y ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades de personas o grupos de personas.
- Los medios de comunicación social están en la obligación de incluir en su programación contenidos orientados a la prevención y erradicación de la discriminación racial.
- Toda persona natural o jurídica prestadora de bienes o servicios, debe disponer de mecanismos necesarios para la formación y concienciación de los trabajadores y trabajadoras en materia de prevención y erradicación de la discriminación racial.
- En los locales comerciales o de recreación deberá exhibirse de manera visible un cartel contentivo del artículo 8 de la Ley, en el cual se prevé la prohibición de actos de discriminación racial.
- El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con multa de 50 U.T.
- Se crea el Instituto Nacional contra la Discriminación Racial (INCODIR),

adscrito al Ministerio con competencia en materia de relaciones interiores y justicia. Su objeto es ejecutar las políticas públicas destinadas a prevenir y erradicar la discriminación racial en todos los ámbitos.

- Delito de discriminación racial: el que mediante acción u omisión distinga o excluya a una o varias personas, en razón de su origen étnico, origen nacional o rasgos del fenotipo, con el objeto de anular o menoscabar el goce o ejercicio de sus derechos humanos, será penado con prisión de uno a tres años.
- Se crea el Fondo para la Prevención y Erradicación de la Discriminación Racial, que tendrá por objeto promover y fomentar las condiciones de infraestructura, recursos humanos, tecnológicos y económicos para dar cumplimiento al objeto del INCODIR.
- Hasta tanto entre en funcionamiento el INCODIR, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones interiores y justicia, establecerá las políticas necesarias para dar cumplimiento a los mecanismos adecuados para prevenir, atender, erradicar y sancionar la discriminación racial en cualquiera de sus manifestaciones.
- Vigencia: desde la fecha de su publicación en Gaceta Oficial.

Visite nuestra página en Internet:

[www.ttpn.com.ve](http://www.ttpn.com.ve)